AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 126 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **AUTO No. 0965 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que el señor Jesús Manuel Barbosa Herrera no asistió a la citación de notificación personal y/o autorizo la notificación electrónica.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.954.988	Auto No. 0965 del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.	Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 20 de febrero de 2024

Fecha de retiro: 26 de febrero de 2024

ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0965 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Intendente HECTOR FABIO RESTREPO DAVILA-Investigador Criminal de la UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DICAR de la Policía Nacional, presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0716 del 05 de abril del 2022, en el cual deja a disposición de esta CAR sesenta y tres (63) bloques de madera de especie "Cedro" con un volumen de 5.0 m2, quince (15) bloques de madera de especie "Almendro" con un volumen de 0.5 m2 y seis (06) bloques de madera de especie "Moncoro" con volumen de 0.3 m2, que fueron encontradas en flagrancia al señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.954.988 en el Establecimiento de comercio "Maderas JBH S.A.S", ubicado en el Sector de la vereda "Los Cabuices" del Municipio de San Pablo -Bolívar.

Que mediante Auto No. 290 del 05 de abril del 2022, se legalizo medida preventiva de Decomiso de sesenta y tres (63) bloques de madera de especie "Cedro" con un volumen de 5.0 m2, quince (15) bloques de madera de especie "Almendro" con un volumen de 0.5 m2 y seis (06) bloques de madera de especie "Moncoro" con volumen de 0.3 m2, en el Establecimiento de comercio "Maderas JBH S.A.S", ubicado en el Sector de la vereda "Los Cabuices" del Municipio de San Pablo -Bolívar, al señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.954.988, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0909 del 05 de abril del 2022, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación Administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 098 del 05 de abril del 2022 remitido mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022

Que esta Corporación emitió Auto No. 435 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.954.988, notificado mediante Aviso No. 355 del 15 de noviembre de 2023, por los hechos antes establecidos.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación

de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que el articulo 5 del decreto 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)"

Que el decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

(...)"

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cal dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.954.988, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: El señor JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.954.988, por el aprovechamiento forestal sin autorización ambiental, a título de Culpa Leve, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 y 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 del 2015. En hechos ocurridos el día 5 de abril del 2022, en el establecimiento de comercio "Maderas JBH S.A.S.", ubicado en el sector de la Vereda "Los Cabuices" del Municipio de San Pablo – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.954.988, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a el señor JESUS MANUEL BARBOSA HERRERA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 17.954.988.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Directora General CSB

Expediente: 2022-119
Proyectó: O. C. P. – Asesor Jurídico CSB.
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB